

Señor

Juez 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de **MULTIFAMILIARES ANGELA  
AGRUPACION I - P. H. -**, contra, **LUZ  
MARY RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTRA.**

N° 2019 - 2052

Como apoderado de la parte demandante, me permito muy comedidamente, manifestar al señor juez, estando dentro del término correspondiente, que interpongo el recurso de REPOSICION contra el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en la reforma de la demanda de la referencia, de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, fundado en las siguientes razones:

En el hecho 5° de la reforma de la demanda se indica que las demandadas tienen la obligación de pagar las cuotas de administración que se causen con posterioridad a las indicadas en las certificaciones expedidas por la representante legal de la demandante, por tratarse de prestaciones periódicas.

Dentro de la pretensiones de la misma, se solicitó que además de las cuotas de administración en mora e indicadas en las certificaciones base de la demanda, el mandamiento de pago comprendiera las sumas que se causen en lo sucesivo y con posterioridad a las indicadas en la mencionada certificación, por tratarse de prestaciones periódicas a cargo de las demandadas, lo cual no fue ordenado dentro del auto aquí impugnado, tal y como lo establece el inciso 2°, del artículo 431 del C. G. P..

De otro lado, en el artículo 430 del C. G. P., se dispone que " ... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.", y como bien se puede apreciar la forma en que fue pedido el cumplimiento es procedente, además de legal, por disponerlo de manera expresa el inciso 2°, del artículo 431 del C. G. P.

Por las razones anteriores, me permito solicitar al señor juez, se sirva modificar el auto aquí impugnado y ordenar que el mandamiento de pago comprenda también las sumas que se causen en lo sucesivo, por cuotas de administración y/o extraordinarias, y con posterioridad a las indicadas en la mencionada certificación, por tratarse de prestaciones periódicas a cargo del demandado, y por ajustarse a derecho.

Atentamente,



JOSE ELKIN ROBLES SANTOS.

C. C. N° 19.371.582

T. P. N° 36.869 - C. S. de la J. -



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.*

*Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:*

***Hoy 11 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
Inicia el día 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
Vence el 14 de octubre a las 5:00 p.m.***

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA  
SECRETARIA**